



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 2013-00680
Medio de Control REPARACION DIRECTA
(INCIDENTE DE MULTA)
Demandante: ELIUD SANTAMARIA ORTIZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Se encuentra la Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARIA NINNY ECEHVERRY PRADA en su condición de apoderada de la parte demandada, contra el auto calendarado trece (13) de agosto del presente año, en el cual se en el cual se resolvió:

***PRIMERO.** No aceptar la excusa presentada por el Dr. HENRY CASTILLA PRIETO...*

***SEGUNDA: IMPONER** sanción consistente en multa de días (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. HENRY CASTILLA PRIETO, identificado con C.C. 93.374.158...*

Durante el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse acerca del recurso de reposición que ocupa nuestra atención, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Respecto al asunto que nos ocupa, es necesario indicar que el inciso 4° del numeral 3 del artículo 180, señala que en el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, en este caso deberá:

(...)

"En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a su presentación y que será susceptible de recurso de reposición..."

Por su parte el artículo 242 del C.P.A.C.A, indica que en lo que refiere a la oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (C.G.P.).

En este sentido debemos señalar que la citada normativa en lo que atañe a la procedencia y oportunidad señala:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

“ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que otorgan las sales de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecución.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá transferir la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De las normas citadas resulta claro que contra la decisión calendarada 13 de agosto del presente año procede el recurso de reposición, no obstante lo anterior, a juicio de este despacho no fue presentado por quien tiene la calidad de interesado, esto es, por el señor HENRY CASTILLA PRIETO, o por su apoderado judicial, pues si bien es cierto la doctora MARIA NINNY ECHEVERRY PRADA, funcio como apoderada de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa, no es menos cierto que en esta cuestión no está legitimada en la causa para interponer los recursos, pues la sanción no se le impuso a su procurado sino a un tercero que si bien no puede actuar directamente está en capacidad de otorgar poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en la causa que se tramita en este despacho por ocasión a la inasistencia a la audiencia inicial.

En este sentido encuentra el despacho que se configuró la falta de legitimación en la causa por parte de la doctora Maria Ninny Echeverry Prada para actuar en representación del señor HENRY CASTILLA, por cuanto el escrito presentado el pasado 20 de agosto de 2015 no cumple con los presupuestos legales para su trámite, razón por la que se rechazará de plano.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA NINNY ECHEVERRY PRADA según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

JUEZ